

Cipolletti, 15 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**D.R.T.M.X. C/ E.E.M. S/ HOMOLOGACIÓN** ", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Sra. D.R.T., con patrocinio letrado, practicando planilla de liquidación por alimentos adeudados por el periodo que va desde el mes de octubre del año 2025 a marzo del corriente año, por la suma de \$1.825.279,15.-

Corrido el pertinente traslado, en fecha 10/04/2026 se presenta el Sr. E., con patrocinio letrado, impugnando la planilla de liquidación.- Manifiesta que la liquidación practicada omite considerar pagos parciales efectuados, los cuales señala que realizó de manera periódica mediante depósitos en la cuenta judicial de autos, circunstancia que surge de los movimientos de la cuenta judicial.-

Por otro lado, expone que se encuentra sin empleo y cuenta con dos hijas mas a quienes les brinda alimentos, A. de 13 años y M. de 20 años. Agrega que a pesar de ello, siempre ha mantenido una conducta diligente y de buena fe, realizando aportes conforme a sus posibilidades económicas.-

Sustanciado el traslado de la planilla confeccionada por el alimentante, se presenta la actora, manifestando que la planilla presentada por el alimentante parte de una base defectuosa, en tanto no incorpora la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2026, cuyo vencimiento operó el 10/03/2026, ni tampoco la correspondiente al mes de abril de 2026, cuyo vencimiento operó el 10/04/2026.-

Sostiene que tal omisión no constituye una cuestión menor ni un mero desajuste aritmético, sino un defecto sustancial que desnaturaliza la liquidación, puesto que excluye períodos plenamente devengados y exigibles conforme al acuerdo homologado.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes a despacho para resolver.-

CONSIDERANDO :

Como ha quedado planteada la cuestión, en primer término, adelanto mi decisión de hacer lugar parcialmente a la excepción de pago parcial efectuada por el alimentante. Doy razones.-

Conforme surge de las constancias de autos, el Sr. E. interpuso excepción de pago parcial denunciando una serie de quince pagos, los cuales fueron reconocidos por la parte actora con excepción de dos: el primero consignado por el alimentante como efectuado el día 10/10/2025 por la suma de pesos \$644.000, y el segundo el día 06/03/2026 por la suma de pesos \$200.000.-

En función de ello, habré de tener por acreditados los pagos efectuados por el alimentante que fueran reconocidos por la parte actora, con las salvedades que se expondrán a continuación.-

En lo que respecta a los dos pagos controvertidos, cabe señalar que tanto las fechas consignadas por el alimentante como las invocadas por la parte actora no se ajustan a lo efectivamente registrado en el informe de movimientos bancarios correspondiente a la cuenta judicial de autos. En efecto, si bien la parte actora sostuvo que las fechas correctas habrían sido el 11/10/2025 y el 10/03/2026 respectivamente, ninguna de las fechas invocadas por las partes coincide con las oportunidades en que los depósitos fueron efectivamente acreditados, según se desprende del referido informe.-

A ello debe adicionarse que el alimentante incurre asimismo en error al consignar el monto correspondiente al segundo de los depósitos referidos.

Advertidas dichas inexactitudes, corresponde efectuar las siguientes aclaraciones.-

En cuanto al pago que el alimentante refiere como efectuado en fecha 10/10/2025 por la suma de pesos \$644.000, cabe señalar que dicho

importe no corresponde a un único depósito, sino que resulta de la sumatoria de dos transferencias realizadas en fechas distintas. En efecto, con fecha 07/10/2025 se acreditó en la cuenta judicial un depósito por la suma de pesos \$500.000, al que se sumó, con posterioridad, una segunda transferencia acreditada con fecha 13/10/2025 por la suma de pesos \$144.000. En consecuencia, ambas operaciones deben ser consideradas como pagos independientes, con sus respectivos montos e imputaciones a las fechas en que fueron efectivamente acreditados en la cuenta judicial.-

Por otro lado, en relación al pago que el alimentante refiere como efectuado en fecha 06/03/2026 por la suma de pesos \$200.000, lo cierto es que conforme el informe de movimientos bancarios, se efectuó en fecha 10/03/2026 tal como también lo señala la Sra. D.R.T.. Ahora bien, en lo atinente al valor de la suma depositada en dicha fecha, existe un error en la planilla de liquidación practicada por el alimentante toda vez que no fue por la suma de pesos \$200.000 sino por la suma de pesos \$300.000.-

En otro orden de ideas, cabe precisar que existe otro error inadvertido por ambas partes en lo relativo al monto depositado en fecha 13/03/2026 el cual no fue por la suma de pesos \$300.000 sino \$200.000.-

Por último, en cuanto a la tasa de interés aplicada para el cálculo de la deuda alimentaria, cabe señalar que las partes han recurrido a criterios disímiles: la parte actora aplicó la tasa establecida en el precedente "*Fleitas*", mientras que el alimentante se ajustó a la doctrina sentada en el fallo "*Machín*". Al respecto, corresponde precisar que la doctrina emanada del primero de dichos precedentes ha sido desplazada por el nuevo criterio legal fijado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo "*Machín*", Se. N° 104 del 24/06/2024, y en Acordada N° 23/2025. En consecuencia, es esta última doctrina legal la que corresponde aplicar al presente caso.-

Como corolario, entiendo corresponde hacer lugar parcialmente a la excepción de pago parcial interpuesta por el alimentante, únicamente respecto de los pagos efectuados en fechas: 13/11/2025 (\$656.800), 15/12/2025 (\$669.600), 08/01/2026 (\$500.000), 23/01/2026 (\$100.000), 03/02/2026 (\$82.000), 06/02/2026 (\$100.000), 10/02/2026 (\$300.000), 20/02/2026 (\$100.000), 27/02/2026 (\$100.000), 02/03/2026 (\$93.600), 26/03/2026 (\$100.000) y 30/03/2026 (\$104.800).-

Asimismo, toda vez que ninguna de las planillas de liquidación confeccionadas por las partes se ajusta íntegramente a derecho, se les hace saber que deberán practicar una nueva planilla de liquidación tomando al periodo que va desde octubre del año 2025 hasta marzo del corriente año.-

incorporando los pagos reconocidos y detallados en el párrafo que antecede, con estricta observancia de las aclaraciones y correcciones efectuadas en el presente decisorio.-

Mención aparte, merecen los gastos extraordinarios incluidos en la planilla de liquidación elaborada por la actora: "Inscripción Colonia", "Colonia enero 2026" y "Colonia febrero 2026".-

Pues si bien en el acuerdo alimentario homologado en autos en fecha 27/02/2026 se estableció: "*Las partes acuerdan que los gastos extraordinarios que surjan de E.M.E serán afrontados en partes iguales y de común acuerdo ej: gastos de niñera, gastos médicos, etc*", lo cierto es que como bien señala el alimentante, la actora no ha respaldado con la prueba pertinente dichos gastos. Por lo tanto, previa acreditación de dichos gastos, la parte podrá, en caso de considerarlo corresponder, incorporar dichos gastos en la liquidación a practicar.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR parcialmente a la impugnación (excepción de pago parcial) efectuada por el Sr. E. por el monto de PESOS TRES MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 (\$

3.006.800,00).-

II.- Por el monto que prospera la impugnación, las costas se imponen a cargo de la actora perdidosa (Art. 62 del CPCyC), pues no podía desconocer los pagos realizados por el alimentante.-

III.- Regular los honorarios del letrado patrocinante de la Sra. D.R.T., Dr. TRONCOSO, JUAN FRANCISCO, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 (\$ 242.901,00) (3 IUS) y los de los letrados patrocinantes del Sr. E., Dr. CUCHINELLI, RAFAEL ANGEL y PASCAL, VIVIANA ANDREA, en forma conjunta, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON 00/100 (\$ 242.901,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8, 40 y cctes de la L.A.). Se deja constancia que se ha regulado en la forma antes indicada toda vez que de aplicar la escala legal (MB \$3.006.800*11%/3) prevista en el art. 40 de la LA, no se alcanza la regulación mínima legal. Cúmplase con la ley 869.-

IV.- RECHAZAR la planilla presentada tanto por la actora como por el alimentante toda vez que no se ajustan a Derecho.-

V.- Hágase saber a las partes que deberán practicar nueva planilla de liquidación debiendo tener en cuenta al momento de su confección lo dispuesto en el primer punto del resuelvo y lo explicitado en los considerandos de la presente resolución.-

VI.- Toda vez que no se ha aprobado planilla de liquidación y, por ende, no se cuenta aún con el monto base necesario para la regulación de honorarios profesionales, difiérase dicha regulación para su oportunidad.-

VII.-Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VIII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez